

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Febrero dieciséis (16) del dos mil veintiuno 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Febrero dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021).

CESACION DE EFECTOS CIVILES.

Demandante: JIMMY JOSE MOSCOTE VALERA.
Demandado: MILETZI BEATRIZ COTES ARIAS.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-000234-00
Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor JIMMY JOSE MOSCOTE VALERA, mediante apoderado judicial, en contra de la señora MILETZI BEATRIZ COTES ARIAS; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso:

1-En la demanda en el acápite de pretensiones no se determinan lo concerniente a la patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos del joven Jimmy Rafael Moscote Arias. Art. 82-6,389 Código General del Proceso.

2- En el hecho segundo, se menciona como menor hijo al joven "JIMMY RAFAEL MOSCOTE VALERA", lo cual no guarda relación con lo descrito en el registro civil de nacimiento del mencionado adolescente aportado en los documentos anexos, infiriendo el despacho que el hecho no se encuentra debidamente determinado. Art. 82-5

La falta de los requisitos enunciados anteriormente en orden al artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

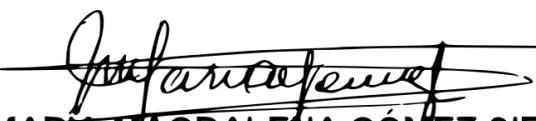
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por el señor JIMMY MOSCOTE VALERA, por medio de apoderada judicial, en contra de la señora MILETZI BEATRIZ COTES ARIAS, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, a la Doctora LUZ DIVINA GUTIERREZ, para actuar como apoderada judicial del señor JIMMY RAFAEL MOSCOTE VALERA únicamente en lo que concierne a este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito